



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal el Sr. **NN** con **RUC 00**; y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 20/03/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 06/2020, 07/2020, 08/2020, 09/2020, 10/2020, 11/2020, 12/2020, 01/2021, 02/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 07/2021, 08/2021, 09/2021 y el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE Gral.) de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respectivamente, respecto a las compras/costos/gastos, específicamente las realizadas a los proveedores: **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por la firma contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DPO DGFT N° 103/2025, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que se comprobó que la firma contribuyente registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y costos consignados en su declaración jurada del IVA e IRE GENERAL y que el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/06/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** registró y declaró en el IVA General e IRE General, créditos fiscales costos y gastos sustentados en facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, las cuales habrían sido emitidas por los proveedores cuestionados, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE General, en infracción a los Arts. 8°, 16, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, Arts. 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, en cuanto al supuesto proveedor **XX** con **RUC 00**, se observó la ausencia total de infraestructura física, activos fijos, empleados y cuentas bancarias; la inexistencia de movimientos financieros que acrediten actividad comercial; la falta de registros de compras o importaciones en el sistema Hechauka; y la incapacidad de la Representante Legal para identificar a sus proveedores o presentar documentación que respalde las operaciones, en cuanto a **XX** con **RUC 00** fue entrevistada y brindó información sobre el funcionamiento de la empresa; sin embargo, no logró justificar ni respaldar documentalmente las operaciones

declaradas. Afirmó haber operado en el Shopping XX, pero esta afirmación fue desmentida por el consorcio del edificio. Además, no pudo identificar con precisión a sus proveedores ni presentar comprobantes de las compras realizadas. Finalmente, señaló que las documentaciones de la firma estaban en poder de su contadora, aunque estas nunca fueron entregadas a la autoridad fiscal todo lo cual reveló que en los sitios no existían establecimientos comerciales o que los mismos carecían de infraestructura para llevar adelante emprendimientos comerciales, todo esto llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que no se pudo comprobar las operaciones con **NN**.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los periodos y ejercicios fiscales ya mencionados.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al declarar valores de costos de ventas, saldos de inventarios y ganancias irreales o inconsistentes, obteniendo así un beneficio indebido, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la **Ley**, y los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley** y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Los auditores de la **GGII** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	06/2020	302.704.545	30.270.455
521 - AJUSTE IVA	07/2020	336.265.909	33.626.591
521 - AJUSTE IVA	08/2020	644.320.640	64.432.064
521 - AJUSTE IVA	09/2020	173.727.273	17.372.727
521 - AJUSTE IVA	10/2020	418.700.455	41.870.045
521 - AJUSTE IVA	11/2020	398.800.000	39.880.000
521 - AJUSTE IVA	12/2020	425.687.291	42.568.729
521 - AJUSTE IVA	01/2021	246.345.455	24.634.545
521 - AJUSTE IVA	02/2021	329.868.182	32.986.818
521 - AJUSTE IVA	04/2021	500.098.109	50.009.811
521 - AJUSTE IVA	05/2021	386.647.164	38.664.716
521 - AJUSTE IVA	06/2021	240.118.182	24.011.818
521 - AJUSTE IVA	07/2021	433.563.636	43.356.364
521 - AJUSTE IVA	08/2021	343.772.727	34.377.273
521 - AJUSTE IVA	09/2021	90.000.000	9.000.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	2.700.206.113	270.020.611
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	2.570.413.455	257.041.345
TOTAL		10.541.239.135	1.054.123.913

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 18/08/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal el Sr. **NN** con **RUC 00** conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de

sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, observó que **NN** solicitó prórroga para presentar su descargo, la cual fue concedida por Resolución N° 00, posteriormente en fecha 15/09/2025 presentó sus descargos; una vez cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 18/09/2025, la cual fue prorrogada por N° Resolución 00 de fecha 09/10/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, posteriormente mediante Resolución N° 00 se procedió al cierre del Periodo Probatorio, habiendo transcurrido el plazo legal por Resolución N° 00 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

Las manifestaciones realizadas por **NN** fueron analizadas por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle: “...EXCESO DEL PLAZO DE LA FISCALIZACION PUNTUAL... la fiscalización puntual se inició con la Nota de Requerimiento N° 401 del 01/06/2023, por el cual la Dirección General de Fiscalización Tributaria requirió la presentación de los comprobantes de compras realizadas por el proveedor XX... posteriormente, luego de 2 años, la DNIT emitió la orden de Fiscalización N° 00 del 20/03/2025, por la que volvió a requerir las facturas de compras de XX... lo que fue presentado por expediente N° 00, dejando constancia que las facturas ya habían sido presentadas con anterioridad con el requerimiento... Por lo que este acto constituye el acto inicial de la fiscalización, ya que la culminación mediante Acta Final se produjo el 28/05/2025, transcurriendo más de 45 días hábiles entre ambas fechas... VERACIDAD DE LAS OPERACIONES DE COMPRAS... existen indicios de irregularidades que hicieron concluir que las facturas de compras declaradas por NN son falsas tales como: que XX no contaba con local, no realizó exportaciones, que no cuenta con infraestructura ni empleados y que las mercaderías que vendió no cuentan con respaldo documental... los funcionarios de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, entrevistaron a la representante legal de la proveedora XX, XX, esta afirmó que si realizó operaciones comerciales y que se dedicó a la venta de cosméticos y celulares, también explicó de manera detallada como operaba comercialmente, como se contactaba con los clientes, como ella misma proveía las mercaderías... la misma reconoció haber emitido facturas de ventas a varios clientes, entre ellos a NN, según consta en el acta de entrevista y en la lista anexa del detalle de sus facturas de ventas... NO SE COMETIO DEFUDACION... no existen pruebas que indiquen que NN haya obtenido ni haya tenido la intención de obtener un beneficio indebido en contra de los intereses del fisco...”

Sobre lo manifestado por **NN**, el **DS1** concluyó que previamente a la Fiscalización Puntual dispuesta mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 20/03/2025, la administración requirió informaciones a **NN** para su análisis dentro de un Control Interno, en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la Administración Tributaria puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada y del Art. 1° de la RG N° 25/2014, que modifica el Art. 1° de la RG N° 04/2008, y establece que el Control Interno es la tarea de control que se basa en la contratación de datos proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá utilizarse para la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan.

La **GGII** tiene la facultad de requerir documentos según la Ley, además es deber de ella controlar y analizar la situación del contribuyente con base en las informaciones presentadas por el mismo o por terceros y como consecuencia de las inconsistencias se ordenó la Fiscalización Puntual, como claramente lo establece el Art. 6° de la RG N° 04/2008.

La Orden de Fiscalización fue notificada el 20/03/2025 y la firma del Acta Final fue realizada el 28/05/2025, dentro de los 44 días hábiles de acuerdo con lo dispuesto en el Art 1° de la RG N° 25/2014 y considerando la solicitud de prórroga realizada por el contribuyente por Expediente 00 donde se le otorgó tres días de prórroga y sin olvidar el Jueves 17 de abril – Jueves Santo, Viernes 18 de abril – Viernes Santo, Jueves 1 de mayo – Día del Trabajador; el **DS1** concluye que las actuaciones se han llevado a cabo en el marco de los requisitos establecidos en las normas reglamentarias y se adecuan con lo establecido en el Art. 196 de

la Ley, con respecto a la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales se cumplieron en este caso, por lo cual son absolutamente válidas.

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA General e IRE General facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas que las supuestas operaciones de compra no se materializaron, ya que; **NN** no contaba con infraestructura, activos, empleados ni movimientos financieros, y su representante legal no pudo identificar proveedores ni presentar documentación de respaldo. En el caso de **XX**, aunque brindó información, no logró justificar las operaciones declaradas, no presentó comprobantes ni documentación, y su supuesta ubicación comercial fue desmentida. En ambos casos, se constató la inexistencia de actividad real, lo que llevó a concluir que las operaciones registradas por **NN** no se materializaron.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas y jurídicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente y los dos supuestos proveedores identificados no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 8º, 16, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, Arts. 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, aunque **XX** reconoció haber realizado operaciones comerciales y emitido facturas a **NN**, la auditoría fiscal reveló múltiples inconsistencias que contradicen esa versión. Se comprobó que **XX** no contaba con infraestructura, empleados ni cuentas bancarias y que su supuesta ubicación comercial fue desmentida. No se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka. Además, la falta de colaboración documental reforzó la hipótesis de simulación. En consecuencia, se concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General, e IRE General.

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos

irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones durante varios periodos fiscales en el IVA, y dos ejercicios fiscales en el IRE, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 10.541.239.136 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos fiscales y egresos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando al Fisco por lo que, el Sr. **NN** con **RUC 00**; no actuó diligentemente en calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Sr. **NN**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRE e IVA.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2020	30.270.455	75.676.138	105.946.593
521 - AJUSTE IVA	07/2020	33.626.591	84.066.478	117.693.069
521 - AJUSTE IVA	08/2020	64.432.064	161.080.160	225.512.224
521 - AJUSTE IVA	09/2020	17.372.727	43.431.818	60.804.545
521 - AJUSTE IVA	10/2020	41.870.045	104.675.113	146.545.158
521 - AJUSTE IVA	11/2020	39.880.000	99.700.000	139.580.000
521 - AJUSTE IVA	12/2020	42.568.729	106.421.823	148.990.552
521 - AJUSTE IVA	01/2021	24.634.545	61.586.363	86.220.908
521 - AJUSTE IVA	02/2021	32.986.818	82.467.045	115.453.863
521 - AJUSTE IVA	04/2021	50.009.811	125.024.528	175.034.339
521 - AJUSTE IVA	05/2021	38.664.716	96.661.790	135.326.506
521 - AJUSTE IVA	06/2021	24.011.818	60.029.545	84.041.363
521 - AJUSTE IVA	07/2021	43.356.364	108.390.910	151.747.274

521 - AJUSTE IVA	08/2021	34.377.273	85.943.183	120.320.456
521 - AJUSTE IVA	09/2021	9.000.000	22.500.000	31.500.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	270.020.611	675.051.528	945.072.139
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	257.041.345	642.603.363	899.644.708
Totales		1.054.123.912	2.635.309.785	3.689.433.697

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS